



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00172-00
(FACS)**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra en turno para estudio de admisibilidad, para que se sirva ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se encuentra que la demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GUSTAVO DIAZ OTERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **AMIRA PINILLA LINARES**, para estudiar su admisibilidad.

Revisado el expediente, particularmente el título base de la presente ejecución, se trata de una sentencia con constancia de ejecutoria proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en la que se fijaron honorarios al demandante, quien actuaba como apoderado judicial de la señora AMIRA PINILLA LINARES dentro del proceso ordinario de simulación radicado 2014-00291.

Sobre el caso particular señala el artículo 306 del C.G.P. lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” Subrayado fuera de texto original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se resalta que, por pretenderse el cobro de sumas de dinero, para el presente caso honorarios profesionales fijados en sentencia dentro del proceso 2014-00291, por disposición expresa del legislador el acreedor aquí demandante **deberá** solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento para que este adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del expediente que dictó la sentencia, esto es, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Así mismo, dispone el artículo 90 del C.G.P. que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Consecuencia de lo anterior, al ser notorio la falta de competencia para tramitar la demanda ejecutiva, valido es iterar que debe ser conocida por el Juez que dictó la sentencia, se dispone a RECHAZAR la demanda y remitirla al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **GUSTAVO DIAZ OTERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **AMIRA PINILLA LINARES**, de conformidad a lo ya expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias con destino al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, para que sea tramitado como proceso ejecutivo seguido dentro del proceso 2014-00291.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en el estado No. 59 del 26 de abril 2022.